

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo de 1968 ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 16/1969», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones siguientes:

Segundo.—Periodo de vigencia. Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículos	Bases	Tipos	Cuotas
1. Venta a mayoristas	16 E 1	2.968.277.550	4 %	118.731.102
Arbitrio provincial	41	»	0,5 %	14.841.387
Venta a minoristas	16 E 1	329.808.610	4,3 %	14.181.770
Arbitrio provincial	41	»	0,6 %	1.978.851
2. Venta a mayoristas manipulados	13	73.919.650	1,5 %	1.108.794
Arbitrio provincial	41	»	0,5 %	399.598
Venta a minoristas manipulados	16 A 2	8.213.300	1,8 %	147.839
Arbitrio provincial	41	»	0,6 %	49.279
3. Ejecución de obra	20 C	9.125.880	2 %	182.517
Arbitrio provincial	41	»	0,7 %	63.881
		3.389.345.000		151.655.018

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ciento cincuenta y un millones seiscientos cincuenta y cinco mil dieciocho pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las normas de reparto contenidas en la solicitud de Convenio a que se refiere la presente propuesta.

La imputación de bases y cuotas individuales será, en su caso, objeto de ulterior reajuste, realizado por la Comisión Ejecutiva del Convenio, ateniéndose a las normas internas vigentes por las que se rige la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, y de tal reajuste, se dará conocimiento a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1968, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago de las cuotas: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el primero al 20 de junio en cuantía del 50 por 100 de la cuota global convenida, y el segundo, por igual importe, al 20 de noviembre de 1969, por ingreso global o conjunto, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo B), de la Orden de 3 de mayo de 1968.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1968.

Undécimo.—Si durante la vigencia del Convenio se alterase el tipo impositivo, la Comisión Mixta volverá a reunirse para

proponer al Ministerio de Hacienda la cuota resultante, consecuencia de la expresada modificación.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente Orden se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante la temporada de 1968 (1 de septiembre de 1968 a 30 de junio de 1969)*

Ilmo Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 220/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 34/1969», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá durante la temporada de 1968 (1 de septiembre de 1968 a 30 de junio de 1969).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 27 de marzo de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Competiciones deportivas.

o) Hechos imponibles

Hechos imponibles	Artículos	Bases	Tipos	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Competiciones deportivas .....	201	73.333.000	1 %	733.330,—
Arbitrio provincial .....	233	73.333.000	0,35 %	256.665,—
			Cuota total .....	989.995,—

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en novecientas ochenta y nueve mil novecientas noventa y cinco pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.º Recaudación por taquilla.
- 2.º Aforo de las instalaciones.
- 3.º Número de socios y cuantía de las cuotas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan, con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimiento, el primero, antes del día 15 de junio, y el segundo antes del día 15 de julio de 1969. Por el 50 por 100 cada uno. Por ingreso global en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2) párrafo B), de la Orden de 3 de mayo de 1966. La Real Federación Española de Fútbol asume por modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibirlos directamente de ellos.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Decimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se declara la caducidad de la autorización concedida a la Entidad «S. O. S. Urgencia Infantil, Sociedad Anónima», para poder operar en el Ramo de Enfermedad, eliminándola exclusivamente, en cuanto a tal Ramo, del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta de inspección levantada a la Entidad «S. O. S. Urgencia Infantil, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, calle Sandoval, número 15, aprobada con

fecha 23 de enero de 1969 y en la que se propone la caducidad de la autorización concedida a la Entidad aseguradora por Orden ministerial para operar en el Ramo de Enfermedad, ya que no ha practicado ninguna operación relativa a dicho Ramo desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», 1 de junio de 1966.

Visto lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado declarar la caducidad de la autorización concedida por Orden ministerial de 4 de mayo de 1956, a «S. O. S. Urgencia Infantil Sociedad Anónima», para poder operar en el Ramo de Enfermedad, eliminándola, exclusivamente en cuanto a tal Ramo, del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se aprueba la caducidad de la autorización concedida por Orden ministerial a «Especialidades Médico Quirúrgicas S. A.» (C-310), para operar en el Ramo de Enterramientos, eliminándola, exclusivamente en cuanto a dicho Ramo, del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.*

Ilmo. Sr. Vista el acta de inspección levantada a la Entidad «Especialidades Médico Quirúrgicas, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle Herzegovino, número 26, aprobada con fecha 18 de febrero de 1969 en la que se propone la caducidad de la autorización concedida a la Entidad aseguradora por Orden ministerial para operar en el Ramo de Enterramientos por no haber practicado ninguna operación relativa a dicho Ramo desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1957.

Visto lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado declarar la caducidad de la autorización concedida por Orden ministerial de 7 de marzo de 1957 a «Especialidades Médico Quirúrgicas, S. A.», para poder operar en el Ramo de Enterramientos, eliminándola exclusivamente en cuanto a tal Ramo, del Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 8 de mayo de 1969 por la que se conceden a la Empresa «Conservas Ibéricas, S. A.» (CONSIBER), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de abril de 1969, por la que se declara a la ampliación de la fábrica de conservas vegetales consistente en una nueva línea de obtención de concentrado de tomate de la Empresa «Conservas Ibéricas, S. A.» (CONSIBER), de Don Benito (Badajoz), emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1966.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Conservas Ibéricas, S. A.» (CONSIBER).